

14

✠

CONSULTA.



A muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa : en su Diputacion de la Villa de Azcoytia, entendió la queixa de sus Pueblos, por los continuos robos que se cometian, y que contribuian al abrigo, y á la escuela de los malechores, los muchos Ospitales de su jurisdiccion; por que si bien se introdugeren para acogida de verdaderos pobres, y peregrinos; la malicia de los tiempos, y la inclinacion al ocio, condujo á muchos, á mover con fingidas necesidades, la incauta piedad, al mal empleo de las limosnas, y criandose con ellas los hijos de estos disimulados bagamundos, crecian en tan perniciosa escuela, para que quando su robustez, no permitiese el disimulo, ni su educacion otras tareas se entregasen á perturbar la publica seguridad, y quietud, con sus perjudiciales exercicios; y en tanto numero, y con tanta insolencia, que se hizo imposible á la Justicia, por mas que velase, el escusar, que se introdugesen en los más atendidos Ospitales, ellos y muchas malas mugeres; y mas en otros, que situados en parages despoblados, ó en Pueblos muy cortos, con la Justicia distante, ó poco autorizada; los quales convidaban en algun modo con su alojamiento á los delinquentes, y á que mendigasen fuera de sus propios Lugares los que debian siendo pobres verdaderos, mantenerse en ellos, segun Justicia; y á que se metiesen á mendigos, los que no eran, ni se atrevian á manifestarle por tales como eran, por lo qual se entretenian los pobres injustos, entreteniendose los que no podian ser salteadores, unos en juegos, y continuos excesos, y otros en ahorrar, y esconder dinero, que manifestavan quando morian, como el fingimiento con que avian vivido; y vagando todos, assi vezinos, como naturales de la Provincia; en continuos giros, viziosos, de Lugar en Lugar; y consiguiientemente fatigando, ó entiviando la caridad, con que los mejor inclinados se compadecen de los pobres.

Este cuydado de la Diputacion, despertaron tambien, dos casos que sucedieron á la fazon en Azcoytia, que tiene Hospital suficientemente acomodado, y en buen parage; y en él un Sacerdote virtuoso, y un Hospitalero de bastante representacion, que con el Alcalde, y el Mayordomo (que suelen ser de los primeros Cavalleros del Lugar) cuyden de evitar escandalos en él : sin embargo se halló una noche en su Cozina á calentarse una niña del Lugar, la qual la noche antecedente concurrió con un hombre, y una muger, extraños de la Provincia, en una Caseria; en que como pobres hallaron acogida, y como si fuesen casados dormieron juntos : reparó la niña, que la tal muger llegó á la misma Cozina, y poco despues el hombre vestido de Ecclesiastico, saludando á la muger, como sino la conociese : dixo su sospecha al Sacerdote, y con su aviso, la Justicia los prendió; y confesando ellos su mala vida, puso el remedio conveniente. Pocos meses despues, reparó una muger, que llegaron al mismo Hospital dos hombres, el uno acompañado de una muger; y el otro con muger, y hijos, y dixo su reparo á la Justicia, q moviéndose por la sospecha agena, entendió que los primeros siendo amancebados, suponian que eran casados; y los segundos confesaron, que no eran casados, y que se correspondian illicitamente: la Justicia los prendió, y conociendo la falsa suposicion de los primeros los castigó, y remedió, y por que los segundos dixeron despues que eran casados, y se ofrecieron á justificarlo, se prosigue en su castigo, y causa; en la qual, y en la de los otros, se han ocasionado muchos gastos. Vióse en estos exemplares, que toda esta gente malentretenida, vaga por los Ospitales de esta Provincia sin remedio: y q tampoco le huviera hallado en Azcoytia á menos que ocurriesen aque-

llas casualidades. Por lo qual, y por las demás consideraciones, con dictamen de hombre sabio, previno la Diputación à sus Republicas la importancia de extinguir, ò de combertir à mejor fin, los Hospitales no precisos, y que à este fin informase cada una con la distincion possible de sus Hospitales. La Provincia en su Junta General inmediata, celebrada en la Villa de Zumaya, con el parecer de varios especiales Junteros, nombrados à reconocer esta dependencia, y los informes de las Republicas, aprobò à satisfacion de todos sus constituyentes, el proceder de la Diputación: y acordò el dia treze de Mayo del año presente, que se conservasen Hospitales, para los pobres pasajeros, en los transtos precisos, à proporcionada distancia, de suerte, que los que huviesen de pasar desde Castilla à la Marina, ò à Francia, hallasen Hospitales; en *Escoriaza*, *Mondragon*, *Villa-Real*, y *Zumarraga*; *Villa-Francia*, *Segura*, *Tolosa*, *Hernani*, *Oyarzun*, y *Trun*. Los que se introducen de Vizcaya por la Marina, en *Motrico*, en *Guetaria*, y en *San Sebastian*, de donde pueden llegar à *Trun*. Los que desde el mismo Señorio de Vizcaya entran por Elorrio, ò Hermua, en *Eybar*, y *Azpeyua*; de donde pueden pasar à *Tolosa*, y en *Vergara*, de donde pueden llegar à *Mondragon*: y determinò, que en todos los demás Hospitales de la Provincia, no se diese Hospital, ni por una noche à los pobres; y que todos estos Hospitales, y sus rentas se destinasen para los pobres legitimos de cada Lugar, desde luego, permitiendo allí sus fundaciones; y quando no lo permitiesen, obteniendose para ello las licencias necesarias; y porque uno, y otro punto, y el examen de los informes, requerian mas larga aplicacion; nombrò la Junta à los Junteros de *Azcotyia*, *Deva*, y les diò todas sus vezes, para que entendiendose con la Diputación, y con las Republicas en lo que fuese necesario, pusiesen en practica esta planta. Y tambien acordò la Junta, que cuidasen las Justicias, de que, ni en los Hospitales reservados para los pasajeros, se diese alojamiento, mas que por un dia, y una noche, y ni por este breve tiempo, sino es à los verdaderos pobres, y pasajeros.

Los nombrados por la Junta, han examinado todos los informes que se han presentado à la Provincia, y no hallan fundacion alguna que llame à Peregrinos, ni que señale Ospicio por disposicion de los fundadores, para pasajeros, sino que todos los Hospitales de la Provincia, se introduxeron por la piedad de sus naturales, y la costumbre, y los decretos de las Republicas, los han destinado, para que se acojan los pobres, allí naturales, como extraños, que handan mendigando, y en algunos de ellos se han fundado Capellanias, y Aniversarios, y casi todos son muy pobres, y se mantienen de limosnas continuas; pero todos se examinan por los Visitadores Eclesiasticos, que suelen dar sus permisos, para mudanças de fabricas, y reconocen sus libros, y todos se administran por las Republicas, menos algunos quatro, ò cinco que son de Patronos particulares.

En esta suposicion, discurren los nombrados, que conforme la resolucion, y el animo de la Junta, pueden mandar desde luego se niegue en todos los Hospitales, que no ban reservados, y en los que por disposicion de los fundadores no tienen mas expresos llamamientos el Ospicio à todos los pobres no naturales de los Lugares donde estan situados; y que conservandose las Capellanias, y otras obras pias establecidas en ellos; sus avituaciones, y rentas, se apliquen desde luego al alivio de los pobres naturales de cada Republica: y por quanto conviene al mismo fin, el que se arrigle por esta disposicion la caridad, con que en muchas calerías se alojan los pobres vagantes, podia la Diputación à instancia de estos nombrados prevenir [aunque no lo acordò la Junta] à sus Republicas, el que sus Alcaldes por administracion de Justicia, ò en otra forma, manden que tampoco en ellas se dè Ospicio, sino es à los pobres vezinos, ò naturales de los mismos Lugares.

Pero para la seguridad de sus Conciencias, preguntan los nombrados al Reverendissimo Padre Salvador de Rivadeo, si son justos estos discursos. Don Antonio de Idiaquez, Don Agustin Ignacio de Aguirre.

RESPUESTA

HE leído atentamente la precedente Consulta: Y tengo por no menos Cristiano que político el Acuerdo, con que la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, ha decretado desterrar de los Hospitales de su Territorio los perniciosos desordenes en ellos introducidos; providencia á que por su autoridad estava obligado el desuelo de su gobierno; para que no se le impute que favorece al desorden que no impide, conforme á aquel texto; *delinquentibus favore interpretamur, qui cumpossunt, manifeste facinere defuncti obviare, cap. quanta, de sentent. excommunic.* Que como nota la Glosa, y con ella Lessio, lib. 2. de succ. cap. 12. dubit. 10. num. 65. Maldero, 2. 2. tract. 4. de res. cap. 2. dub. 4. el Card. de Lugo, disp. 19. de succ. sect. 2. num. 99. *Et passim alij*; á ninguno comprehende mas que á los que por autoridad, ó por Oficio deben impedir lo que á la Republica daña.

Por otra parte el acertado Acuerdo de tal manera dispone, que los Hospitales, albergues de la beneficencia, no sean alojamientos de malhechores, que para que esto (sin faltar un punto á la piedad) se configa; dexa en las partes menos sospechosas de maldad extraviada, abiertos los preciosos Hospitales, no solo para los naturales, sino tambien para los extraños, peregrinos, y passageros; pues solo prohibe, que estos se admitan en los que por estar en partes tiradas de la frecuencia de los caminos, inevitablemente, y sin poder curar, mas han servido de alvergue á la maldad vagante, en trage de pobre, que de socorro á las necesidades. Y así fue obligacion indispensable, cortar este mal, para que no inficionase la piadosa bondad de los Hospitales, por que es muy cierto lo que juiciosa, y elegante, pronuncio el ingenioso Poeta Latino: *Sed immedicabile vulnus.*

Ense recidendum, ne pars Syncera trahatur. Ovid. lib. 1. Metamor. ver 150.

que prohibe, que se admitan vagantes extraños en los Hospitales apartados de los Caminos de la frecuencia, y pide, que sus limosnas, sean socorro de los pobres naturales, no minora (como es manifesto) el numero de Hospitales fundados en Guypuzcoa, sino que haze que los Hospitales sean verdaderamente Hospitales, esto es, refugio de pobres, y no de malhechores; en que nada se opone á la voluntad piadosa de los que los fundaron. Lo uno, porque quisieron que verdaderamente fuesen Hospitales, y no abrigo de maldades. Lo otro, porque [como en la consulta se advierte] no piden expressemente que se acojan en ellos extraños, sino indiferentemente pobres, y los pobres naturales, por ser naturales, no dexan de ser pobres.

Y el que la costumbre, y decretos de las Republicas particulares los ayan destinado, no menos para el socorro de los extraños, que de los naturales; nada obsta, porque es muy cierto que á la voluntad de los fundadores (que es la ley, y decreto que debe ser atendida, *Auth. de Nupt. §. disponat, colum. 4.*) se satisface con que en ellos, y con ellos se socorra á los pobres: y pobres son tambien los pobres naturales. Antes las mismas Republicas [reconocida con tan desordenadas experiencias, la maldad de los extraños contraxe de pobres] deben entender, que el admitirlos en los Hospitales, no solo es contra el concierto de la Republica, sino tambien contra la voluntad de los fundadores; porque no puede ser que los fundadores hayan querido, que lo que fundaron para exercicio de piedad, fuese abrigo de delinquentes. Por tanto, aun tambien en fuerza de la voluntad de los que fundaron estos Hospitales, deben guardar las Republicas el acuerdo, y decreto de la Junta.

Y siendo estos Hospitales (casi todos) tan pobres (como se refiere) y que muy escasamente pueden servir de socorro á los naturales, añade, que aun quando cesasen los referidos desordenes, y fuesen fundados, no solo para pobres naturales, sino tambien extraños, es muy conforme á la voluntad de los que los fundaron, el que aviendose reducido á tan corto subsidio, que no basta á la indigencia de los naturales, no se distraiga el socorro á extraños. La razon, es, porque la beneficencia, qual es la que en los Hospitales se exercita, es acto de caridad, como enseña Santo Thomas, 2. 2. *quest. 31. art. 1. corp.* Y como el mismo Santo en el

el ar. 3. tambien ensena la caridad benefica para ser bien ordenada; *Casaris paribus*, prefiere los *Naturales*, y *Concives* á los *Extraños*. Y por que se debe suponer, que la voluntad de los fundadores de estos Hospitales, quiso ser ordenadamente beneficio; es consiguiente, que en nuestro caso, es conforme á ella el que se perficran los pobres naturales, y que seria contra ella el hazer lo contrario.

Concluio, pues, este punto con dezir, que conforme á lo dicho, se debe distribuir el socorro de estos Hospitales; y que conforme á lo dicho, se debe dar cuenta de su distribucion á los Visitadores, que no pueden pedir sino la puntual execucion de lo que quisieron los que los fundaron. Y como vá probado conforme á lo dicho, tiene puntual execucion.

Ultimamente (que es otro punto de la Consulta) afirmo, que sin duda puede de prevenir la Diputacion á los señores Alcaldes, y Gobierno de las Republicas, prohiban que se de Ospicio en las Caserías, á gente vagante no conocida, con que venga en trage mendigo; y que solo les permitan este socorro, respecto de pobres de Lugares vezinos, ó naturales; porque no trae esto menores inconvenientes, que los que se han padecido en los Hospitales. Ni esto se opone á la caridad; cuya ley no obliga con inconvenientes tan graves; ni quiere el mal considerable, de que la Republica quede sujeta á ellos, porque como nos ensena el Apostol San Pablo, *charitas non agit perperam*.

Este es mi sentir. Salvo, &c. En este Real Colegio de la Compania de Jesus de Loyola, y Julio, treze de mil setecientos y diez. Jesus. Salvador de Rivadeo.